

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

- AUTO:** 3360.
-PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MENOR CUANTÍA).
-DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO.
-DEMANDADOS: YULIET PATRICIA ORTIZ VARGAS y JULIO CESAR CASTAÑEDA BARBOSA.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00656-00.

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La parte actora, conforme al art. 08 de la Ley 2213 de 2022, aporta la correspondiente notificación personal de la demandada YULIET PATRICIA ORTIZ VARGAS quien, a su vez, y en término, allega escrito mediante el cual señala los motivos por los cuales no pudo seguir cancelando las obligaciones a su cargo, al igual que señala que ha realizado abonos a la obligación inicial.

Siendo así, sería del caso tomar dicho escrito como una contestación a la demanda y proceder con el traslado respectivo; sin embargo, se observa que el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real es de menor cuantía, por lo cual la aludida demandada debía comparecer al proceso a través de apoderado judicial acorde al art. 73 del C. G. del P. En consideración de lo anterior, el escrito allegado habrá de agregarse al expediente sin consideración alguna.

De otro lado, se observa que la parte demandante informa que el demandado JULIO CESAR CASTAÑEDA BARBOSA puede ser notificado en el correo electrónico julices09@gmail.com, donde fue enviada la notificación personal inicialmente dicha, por lo cual se podrá a tener por notificado al mismo, precisando que no efectuó contestación a la demanda.

Por último, y acorde al art. 317 de nuestra codificación procesal, se le requerirá a la parte actora que allegue al expediente el correspondiente certificado de tradición del inmueble objeto de garantía donde obre el embargo previamente decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente, sin consideración alguna, el escrito allegada por la demandada YULIET PATRICIA ORTIZ VARGAS en fecha 08 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: TENER por notificado al demandado JULIO CESAR CASTAÑEDA BARBOSA del auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, acorde a los señalado en precedencia, y precisando que aquel no efectuó contestación a la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que, en un término no superior a los treinta (30) días siguientes de la notificación que de este auto se haga por estados, proceda a allegar al expediente el certificado de tradición del inmueble objeto de garantía donde obre el embargo previamente decretado. Se **advierte** que, una vez culminado el mencionado termino (30 días), si no se encuentra el cumplimiento de todo lo anterior, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2023-00656-00.)

JPM